

Advance edited version

Distr.: general
28 de febrero de 2024

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 98º período de sesiones,
13 a 17 de noviembre de 2023****Opinión núm. 59/2023, relativa a Ronaldo José Álvarez Lagos
(Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 1 de junio de 2023 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Ronaldo José Álvarez Lagos. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Ronaldo José Álvarez Lagos es nacional de Nicaragua y nació el 27 de noviembre de 1966. Es un eclesiástico y Obispo de Matagalpa.

5. Según la fuente, la detención del Sr. Álvarez Lagos se dio en un contexto general de violaciones de los derechos humanos en Nicaragua y de persecución a la Iglesia católica y a sus miembros. Afirma la fuente que organismos internacionales y mecanismos del sistema universal y regional de derechos humanos² han documentado que desde 2018 se vive una crisis sociopolítica y de derechos humanos que ha provocado al menos 355 muertes y la persecución contra voces disidentes o críticas del Gobierno.

6. Adiciona la fuente que la Iglesia católica en Nicaragua vive desde 2022 una nueva ola de represión por parte del Gobierno. Se ha cancelado la personería jurídica de más de 310 organizaciones sin fines de lucro asociadas a la Iglesia católica, se han cerrado al menos 12 de sus medios de comunicación y se ha prohibido celebrar rituales religiosos y procesiones. Además, se expulsó del país una congregación de religiosas y se prohibió retornar a Nicaragua al menos a tres sacerdotes.

7. Afirma la fuente que a mediados de 2022 empezaron las detenciones y luego los procesos penales presuntamente arbitrarios contra varios clérigos y personas colaboradoras con la Iglesia católica, como represalia por denunciar, desde 2018, las violaciones de derechos humanos y opinar de forma crítica sobre el Gobierno.

i. Privación de la libertad del Sr. Álvarez Lagos y procedimiento penal en su contra

8. De acuerdo con la fuente, desde el inicio de la crisis sociopolítica, en abril de 2018, el Sr. Álvarez Lagos ha tenido una gran relevancia pública y jugó un papel central en la denuncia de las violaciones de derechos humanos, en la demanda de liberación de presos políticos y en los llamados de pacificación y reconciliación entre nicaragüenses. Agrega la fuente que, a raíz de sus pronunciamientos públicos, durante los últimos cuatro años fue objeto de una serie de actos de acoso y persecución por parte de agentes estatales. Como consecuencia, en mayo de 2022, tras semanas de acoso contra él y su familia por parte de la Policía, decidió iniciar una huelga de hambre en la parroquia Santo Cristo de las Colinas, ubicada en la segunda entrada de Las Colinas, en Managua.

9. Argumenta la fuente que el 1 de agosto de 2022, en represalia contra el Sr. Álvarez Lagos, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos decidió cerrar seis medios de comunicación en el norte de Nicaragua, cuatro de ellos administrados por la diócesis de Matagalpa.

10. Según la fuente, la mañana del 4 de agosto de 2022, la Policía Nacional desplegó decenas de agentes armados frente a la diócesis de Matagalpa. El Sr. Álvarez Lagos salió de su despacho y encaró a los policías. Agrega la fuente que, por la tarde, la policía antiterroristas se situó en el domicilio del Sr. Álvarez Lagos, en el obispado de Matagalpa, impidiendo que él y otras 11 personas salieran de esas instalaciones. Según la fuente, la situación anterior fue transmitida en una red social y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió un comunicado en el que hacía un llamamiento al Estado para que cesase de inmediato todos los ataques contra sacerdotes, feligreses y emisoras de radio y televisión de la Iglesia católica, así como para que se garantizase la protección urgente de sus derechos humanos.

11. Según la fuente, el 5 de agosto de 2022, la Policía Nacional anunció haber iniciado investigaciones penales contra el Sr. Álvarez Lagos y las personas retenidas en la casa cural

² La fuente cita [A/HRC/46/21](#), [A/HRC/49/23](#) y [A/HRC/42/16](#), y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 40/2, 43/2, 46/2 y 49/3. También cita informes anuales y temáticos sobre Nicaragua de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

por intentar organizar grupos violentos e incitarlos a ejecutar actos de odio contra la población. Alega la fuente que todos los actos realizados por el Sr. Álvarez Lagos y los otros religiosos fueron pacíficos y conciliatorios. Adiciona que la Policía Nacional manifestó que las personas investigadas se mantendrían en sus casas, sin embargo, todas las personas fueron retenidas por la fuerza y contra su voluntad en la casa cural por la Policía, sin una decisión judicial que lo avalara.

12. De acuerdo con la fuente, el 7 y el 17 de agosto de 2022, la Policía permitió que tres personas abandonaran la casa cural. Una de esas personas fue deportada por el Gobierno. El resto, nueve personas, fueron obligadas a permanecer en la instalación eclesiástica, con escasos alimentos, hasta el 19 de agosto, es decir, durante 15 días. En todo ese tiempo, la casa cural se mantuvo vigilada por decenas de policías, fuerzas antimotines y drones.

13. Según la fuente, el 19 de agosto de 2022, agentes de la Policía Nacional y la Dirección de Auxilio Judicial Nacional de Managua allanaron la casa cural y detuvieron a los ocupantes. En el operativo, la Policía no presentó ninguna orden judicial de allanamiento o aprehensión, ni informó a las personas de sus derechos ni sobre las razones de su detención. Ese mismo día, la Policía publicó un comunicado de prensa en el que se menciona el operativo policial.

14. De acuerdo con la fuente, el Sr. Álvarez Lagos y otras ocho personas fueron trasladadas a Managua. El Sr. Álvarez Lagos fue conducido a una vivienda particular propiedad de su familia y las otras personas fueron trasladadas a la Dirección de Auxilio Judicial Evaristo Vásquez.

15. Alega la fuente que ningún juez ordenó el traslado y la privación de libertad del Sr. Álvarez Lagos en una vivienda particular ni fue una medida adoptada en el marco de una audiencia de medidas cautelares. Según la fuente, se trató de una determinación policial, por lo que, en sentido estricto, no puede hablarse de una detención preventiva ni de una detención domiciliaria.

16. Añade la fuente que el 13 de diciembre de 2022 (casi cuatro meses después de haber llegado a Managua), el Sr. Álvarez Lagos fue presentado ante un juez que admitió la acusación del fiscal en su contra por los delitos de conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional y propagación de noticias falsas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, en perjuicio del Estado y la sociedad nicaragüenses.

17. Manifiesta la fuente que, en la audiencia, la autoridad judicial le nombró un defensor público, decretó arresto domiciliario y programó la audiencia inicial de juicio para el 10 de enero de 2023. En esta audiencia inicial, el juez dictó que el proceso pasara a la fase de juicio, pero quedó sin fijarse una fecha. También dictó la extensión de la prisión preventiva domiciliaria para el Sr. Álvarez Lagos.

18. Alega la fuente que la acusación fue presentada ante el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencia de la Circunscripción de Managua, cuando las actividades cívicas y religiosas del Sr. Álvarez Lagos por las que habría sido perseguido penalmente se habían desarrollado en el distrito de Matagalpa. Afirma la fuente que lo anterior es una falta de competencia territorial judicial.

19. Manifiesta la fuente que, el 9 de febrero de 2023, 222 personas detenidas en conexión con la crisis de derechos humanos —incluidas las ocho personas que acompañaban al Sr. Álvarez Lagos cuando este fue retenido en la diócesis de Matagalpa— fueron sacadas de sus centros de detención por las autoridades y trasladadas a los Estados Unidos de América para su liberación. Según la fuente, el Presidente de Nicaragua informó en una alocución pública que la base de esta decisión habría sido una decisión judicial de deportación dictada el 8 de febrero y que el Sr. Álvarez Lagos se había negado a acatarla. También informó que el Sr. Álvarez Lagos había sido trasladado a la cárcel La Modelo.

20. Según la fuente, al día siguiente, el 10 de febrero de 2023, en una alocución pública, el Presidente de la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua leyó la parte resolutive de una sentencia en contra del Sr. Álvarez Lagos, por la que se le condenaba a 26 años y cuatro meses de cárcel por los delitos de menoscabo a la integridad nacional, propagación de noticias falsas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, obstrucción de funciones agravadas, desobediencia y desacato a la autoridad. Además, fue inhabilitado de forma perpetua para ejercer la función pública en nombre o al servicio del estado, así como

para ejercer cargos de elección popular y se le declaró la pérdida de la nacionalidad nicaragüense. Afirma la fuente que la sentencia se dio sin la existencia de un juicio previo. El juicio estaba programado para el 15 de febrero.

21. De acuerdo con la fuente, el 16 de febrero de 2023, la defensa del Sr. Álvarez Lagos fue notificada solo de la parte resolutive de la sentencia. Adiciona la fuente que, el 21 de febrero, la defensa, sin tener acceso completo a la sentencia, presentó un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile el 1 de marzo. El 7 de marzo, la defensa presentó un recurso de hecho ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, la cual el 10 de marzo tomó la decisión de no dar lugar al recurso. Afirma la fuente que, en consecuencia, la sentencia quedó en firme y se agotaron todas las vías legales en Nicaragua.

22. La fuente manifiesta que, desde el 9 de febrero hasta el 25 de marzo de 2023 (durante 44 días), la familia del Sr. Álvarez Lagos no recibió información sobre su paradero ni sus condiciones carcelarias, a pesar de las múltiples visitas efectuadas al Sistema Penitenciario Nacional. Afirma la fuente que el 25 de marzo dos de sus familiares fueron contactados por el sistema penitenciario La Modelo con el fin de indicarles que se acercaran a la cárcel para proceder con la visita al Sr. Álvarez Lagos. Una vez allá, los familiares fueron trasladados en una camioneta y conducidos a un salón donde se encontraba el Sr. Álvarez Lagos y, de acuerdo con la fuente, fue ahí cuando este manifestó que nunca le fue leída la sentencia y que era únicamente en ese momento cuando adquiriría el conocimiento de que no solo había sido condenado a 26 años y cuatro meses de cárcel, sino de que también había perdido sus derechos ciudadanos y su nacionalidad.

23. Según la fuente, la visita con los familiares duró dos horas, pero a los diez minutos de su inicio se presentaron tres personas: un camarógrafo, un periodista y un fotógrafo. Los familiares fueron fotografiados durante el encuentro. Alega la fuente que la visita fue publicada en los medios, lo que expuso tanto al Sr. Álvarez Lagos como a su familia³.

24. Manifiesta la fuente que el Sr. Álvarez Lagos ha estado desde el 9 de febrero de 2023 totalmente aislado, sin derecho a exponerse al sol, recluso en una celda pequeña, en la que dormía en una loza de cemento con colchoneta, con acceso a un pequeño sanitario y un baño. La galería en la que se encuentra también está vacía, de manera que solo tiene contacto con el personal penitenciario que le suministra los alimentos. Desde el 9 de febrero no ha recibido medicamentos para sus padecimientos crónicos ni ha tenido visita médica. Según la fuente, la alimentación que recibe es la suministrada por el sistema penitenciario, la cual es limitada, y no se le ha permitido a su familia entregar paquetería. Además, el Sr. Álvarez Lagos tuvo problemas de salud debido al agua del grifo que consumía, ya que el sistema penitenciario proporciona agua purificada racionada.

25. Menciona la fuente que, desde la visita del 25 de marzo hasta el 22 de mayo de 2023, transcurrieron 58 días sin que los familiares tuvieran noticia o contacto alguno con el Sr. Álvarez Lagos. Asimismo, informa que a la familia en todo ese tiempo no se le ha permitido el ingreso de paquetería, medicamentos ni material de lectura.

26. Agrega la fuente que, el 15 de abril de 2023, el Presidente de Nicaragua, durante un encuentro que sostuvo en Managua con el Organismo Chino de Cooperación para el Desarrollo Internacional, señaló a los obispos de la Conferencia Episcopal de Nicaragua como voceros del imperialismo en los tiempos del estallido social de 2018, y señaló de manera particular al Sr. Álvarez Lagos. Según la fuente, el Presidente de Nicaragua manifestó: “Tenían de vocería a algunos líderes religiosos no todos, algunos líderes religiosos [...]. Otro obispo, como el de Matagalpa [el Sr. Álvarez Lagos] se dedicaba a andar boicoteando y sabotando las actividades económicas y productivas en Matagalpa, y así había unos cuantos sacerdotes que no aceptan la revolución porque venían del somocismo y porque son agentes del imperialismo”.

³ Véase <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:138268-monsenor-rolando-alvarez-recibe-visita-de-sus-hermanos>.

ii. *Análisis jurídico*

27. La fuente argumenta que la detención del Sr. Álvarez Lagos es arbitraria y se enmarca en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

28. La fuente hace alusión al artículo 9 del Pacto y a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, donde se señala que toda persona debe ser informada de los motivos de su arresto, desde el momento de su ejecución, así como de la vía judicial para impugnar su ilegalidad. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron de base para la denuncia y el acto ilícito cometido.

29. De acuerdo con la fuente, el Sr. Álvarez Lagos fue retenido en la casa cural de Matagalpa sin ninguna base legal para su detención. En la nota de prensa del 5 de agosto de 2022, la Policía comunicó que el Sr. Álvarez Lagos y las demás personas investigadas se mantendrían en sus casas. Alega la fuente que estas personas fueron retenidas por la fuerza y contra su voluntad en la casa cural por un período de 15 días. La medida restrictiva fue una determinación policial y no judicial, pues no hubo una orden de un juez competente que se adoptara en el marco de una audiencia de medidas cautelares. Según la fuente, la Policía no tenía ninguna potestad para mantener en cautiverio a estas personas durante 15 días.

30. Agrega la fuente que, durante este período, el Sr. Álvarez Lagos y las demás personas retenidas no fueron informadas formalmente de ninguna acusación penal en su contra, no tuvieron acceso a un abogado ni tampoco tuvieron la posibilidad de presentar reclamo alguno ante las autoridades, incluido un recurso de *habeas corpus*.

31. Según la fuente, el 19 de agosto de 2022, con excepción de un sacerdote, las personas que la Policía mantuvo retenidas en la casa cural fueron aprehendidas tras un allanamiento sin orden judicial, para luego ser trasladadas a Managua. El Sr. Álvarez Lagos fue trasladado a una casa familiar por decisión policial y no de un juez.

b. Categoría II

32. La fuente recuerda que, según la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, la privación de libertad como resultado del ejercicio de la libertad de religión —en contravención del artículo 18 del Pacto— o de la libertad de expresión, incluida la libertad de difundir informaciones o ideas —en contravención del artículo 19— constituye una detención arbitraria de conformidad con la categoría II.

33. Según la fuente, desde el inicio de la crisis sociopolítica en Nicaragua, el Sr. Álvarez Lagos ha sido una de las figuras del clero más prominentes en cuanto a la denuncia de violaciones de derechos humanos por parte del Gobierno y a la demanda de liberación de los presos políticos. Por su actividad pastoral y defensa de los derechos humanos ha sido perseguido, acosado y atacado incesantemente por parte de agentes del Estado.

34. Afirma la fuente que las acciones del Sr. Álvarez Lagos estuvieron siempre enmarcadas dentro del legítimo ejercicio de las libertades de opinión, expresión y de religión, y del derecho de reunión pacífica. Alega la fuente que el Grupo de Trabajo ya ha examinado varios casos de detenciones arbitrarias que se ajustan a la categoría II en Nicaragua y que en estas decisiones el Grupo de Trabajo ha reconocido que las víctimas estaban detenidas por haber expresado sus opiniones sobre una situación de interés público y por ser críticos con el Gobierno.

35. La fuente agrega que, en particular, en un caso relativo a un sacerdote que predicaba durante las protestas y criticaba la política del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluyó que fue detenido como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión (por sus críticas a la política del Gobierno) y como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de religión⁴. Concluye la fuente que esta jurisprudencia debería aplicarse *mutatis mutandis* al caso del Sr. Álvarez Lagos.

⁴ Opinión núm. 19/2019, párr. 43.

c. Categoría III

36. La fuente manifiesta que en esta categoría se engloban las detenciones en las que la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en el artículo 14 del Pacto, es de una gravedad tal, que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

37. Alega la fuente que en la detención del Sr. Álvarez Lagos se han vulnerado en la práctica casi la totalidad de las garantías del debido proceso y se ha lesionado gravemente su presunción de inocencia.

38. Según la fuente, cuando el Sr. Álvarez Lagos fue retenido arbitrariamente por la Policía, por el período de 15 días, en la casa cural, no fue informado por ninguna autoridad de las razones por las que se le privaba de libertad. Tampoco se le exhibió una orden de detención ni fue informado de sus derechos. Entre el 4 y el 19 de agosto de 2022, se impidió a las personas retenidas en la casa cural tener contacto con el mundo exterior, por lo que estuvieron incomunicadas.

39. De acuerdo con la fuente, varios de los delitos imputados al Sr. Álvarez Lagos, como el menoscabo de la integridad nacional y la propagación de noticias falsas han sido usados para perseguir a personas que se oponen al Gobierno, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la libertad de opinión y expresión.

40. Agrega la fuente que el derecho constitucional de legalidad penal y procesal, contenido en los artículos 5, 6, 32 y 34, párrafo 11, de la Constitución Política de Nicaragua, fue vulnerado al dictarse una sentencia sin un debido proceso y sin celebración de una audiencia oral y pública.

41. Adiciona la fuente que se vulneró el derecho a la defensa porque el Sr. Álvarez Lagos no tuvo conocimiento de los hechos de los que se le acusaba, y a su defensa no se le permitió ejercer el cargo debidamente durante las audiencias, a pesar de que la defensa técnica había sido nombrada mediante escrito desde diciembre de 2022.

42. La fuente afirma que también se vulneró el principio de imparcialidad judicial ya que desde la admisión de la acusación la Jueza de audiencias se parcializó al admitir una acusación sin fundamentación legal y basada en hechos que no constituyen delitos.

43. Argumenta la fuente que hubo falta de competencia territorial judicial porque el Sr. Álvarez Lagos fue arrestado en Matagalpa, pero fue trasladado a Managua, donde fue procesado.

44. Por último, la fuente alega que se vulneró el principio de justicia pronta, debido proceso, tutela judicial efectiva y principio humanitario al negarse información a familiares del lugar de reclusión y no permitir que se reciban visitas, medicamentos ni paquetería.

d. Categoría V

45. La fuente manifiesta que se engloban en esta categoría las privaciones de libertad cuando constituyen una violación de la prohibición de la discriminación basada en el nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, situación económica, opiniones políticas o de cualquier índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra circunstancia, tal y como está establecido en el artículo 26 del Pacto, y que persiguen la vulneración de la aplicación igualitaria de los derechos humanos o pueden derivar en ella.

46. Argumenta la fuente que en la detención y el proceso legal contra el Sr. Álvarez Lagos se destacan dos móviles discriminatorios: por un lado, motivos religiosos y, por otro, de opinión política, que generan la desigualdad en el ejercicio de las libertades públicas para los miembros y religiosos de la Iglesia católica y de quienes ostentan opiniones políticas que difieren de las del Gobierno.

47. Según la fuente, hay varias declaraciones de altos funcionarios del Gobierno que descalifican abiertamente a la Iglesia católica y a los clérigos que la conforman⁵. Agrega

⁵ La fuente menciona, por ejemplo, que durante un acto en ocasión del 43^{er} aniversario de la Policía Nacional y transmitido por radio y televisión, el Presidente de Nicaragua acusó a la Iglesia católica de

además que las declaraciones del Gobierno y el patrón de persecución sufrido por la Iglesia católica muestran que la detención contra el Sr. Álvarez Lagos se encuadraría dentro de esta estrategia, que persigue reprimir a una institución religiosa y a sus miembros, lo que redundaría en discriminación y en violaciones al derecho a ejercer la libertad religiosa.

48. La fuente manifiesta que, el 9 de febrero de 2023, el Gobierno de Nicaragua desterró a 222 presos políticos a los Estados Unidos, quitándoles su nacionalidad y sus propiedades privadas. Según el relato de los excarcelados, el Sr. Álvarez Lagos se negó a montar en el avión, supuestamente porque no sabía a dónde los enviaban. Desde el 9 de febrero hasta el 25 de marzo de 2023, fecha en la cual se les permitió visitar al Sr. Álvarez Lagos, su familia y su abogado no contaban con información fiable sobre su paradero.

49. Aunque el Presidente de Nicaragua había declarado públicamente que el Sr. Álvarez Lagos estaba detenido en el sistema penitenciario de La Modelo, sus familiares fueron varias veces a la prisión y las autoridades penitenciarias se negaron a darles información o a confirmar su paradero. Tampoco aceptaron recibir la paquetería que suelen aceptar de los presos.

50. En opinión de la fuente, lo anterior se ajusta a los criterios que caracterizan a una desaparición forzada, dada la negativa de las autoridades nicaragüenses de reconocer el acto de privación de libertad o de revelar la suerte o el paradero del Sr. Álvarez Lagos. Recuerda la fuente que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha reconocido de forma sistemática que no existe un período mínimo, por muy corto que sea, para que se produzca una desaparición forzada, y que la información precisa sobre la detención de cualquier persona privada de libertad y su lugar de detención debe ponerse rápidamente a disposición de los familiares.

51. La fuente sostiene que el arresto y la detención del Sr. Álvarez Lagos son arbitrarios con arreglo a las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

b) Respuesta del Gobierno

52. Con el objeto de poder emitir opinión sobre el caso descrito, el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de Nicaragua el 1 de junio de 2023, y le solicitó respetuosamente que presentase una respuesta antes del 31 de julio de 2023. El Grupo de Trabajo pidió, además, información detallada sobre el caso del Sr. Álvarez Lagos para que el Gobierno clarificase las bases jurídicas y fácticas que justifican su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado. Igualmente, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno de Nicaragua que garantizase la integridad física y psicológica del Sr. Álvarez Lagos.

53. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación en el plazo establecido, y que tampoco haya solicitado una prórroga, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo⁶.

2. Deliberaciones

54. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

55. A fin de determinar si la privación de libertad del Sr. Álvarez Lagos es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios que ha establecido en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables (*prima facie*) de una violación del derecho internacional constitutiva de una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁷. Sin embargo, es imperativo reflejar que las meras afirmaciones de que se han

haber utilizado a sus obispos en Nicaragua para dar un golpe de Estado y que manifestó lo siguiente: “¿Desde cuándo los curas están para dar golpe de Estado y desde cuándo tienen autoridad para hablar en democracia?”.

⁶ A/HRC/36/38.

⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

56. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley o procedimiento nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales que fueren aplicables.

57. En consecuencia, incluso si la detención se ajustase a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si dicha detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

58. El Grupo de Trabajo señala además que el Sr. Álvarez Lagos se encontró bajo arresto domiciliario desde el 4 de agosto de 2022 hasta, al parecer, el 9 de febrero de 2023, cuando supuestamente fue trasladado a la cárcel La Modelo, y recuerda que esta medida equivale a privación de libertad cuando se lleva a cabo en locales cerrados de los que la persona en cuestión no está autorizada a salir⁸.

a) Categoría I

59. La fuente alega que el Sr. Álvarez Lagos fue detenido el 4 de agosto de 2022, mediante un despliegue de decenas de agentes armados frente a la diócesis de Matagalpa a la que posteriormente se le agregó la policía antimotines para impedir que salieran de la misma tanto el Sr. Álvarez Lagos como otras 11 personas. Informa la fuente que tal detención fue transmitida vía una red social lo que consiguió una reacción de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que emitió un comunicado en el que hacía un llamamiento al Estado para que cesase de inmediato todos los ataques contra sacerdotes, feligreses y emisoras de radio y televisión de la Iglesia católica, y requería asimismo la protección urgente de sus derechos humanos. Además, la fuente afirma que, el 19 de agosto de 2022, la Policía Nacional y la Dirección de Auxilio Judicial Nacional de Managua allanaron la casa cural donde el Sr. Álvarez Lagos y otras personas se encontraban retenidas desde el 4 de agosto. En el operativo, la Policía no presentó ninguna orden judicial de allanamiento o aprehensión, ni informó tampoco a las personas de sus derechos o las razones de su detención. Ese mismo día, alega la fuente, el Sr. Álvarez Lagos y otras ocho personas fueron trasladadas a Managua, y la Policía publicó un comunicado de prensa en el que se menciona el operativo policial. El Gobierno ha optado por no refutar ninguna de estas alegaciones.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención se considera arbitraria de conformidad con la categoría I si carece de fundamento jurídico. El Grupo de Trabajo ha manifestado anteriormente que, para que una privación de libertad tenga base legal, no basta con que exista una ley que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso⁹, lo que normalmente se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)¹⁰. Los motivos de la detención deben proporcionarse inmediatamente después del arresto y deben incluir no solo la base legal general de la detención, sino también suficientes detalles fácticos que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima.

61. En el presente caso, ni la Policía ni los agentes armados que efectuaron la detención del Sr. Álvarez Lagos y otras personas presentaron orden de captura o allanamiento ni explicaron los motivos de su detención. De hecho, el Grupo de Trabajo no tiene claro si se

⁸ Opiniones núm. 13/2007, párr. 24; núm. 37/2018, párr. 25; y núm. 11/2023, párr. 49; y la deliberación núm. 1 (E/CN.4/1993/24, secc. II).

⁹ Opiniones núm. 9/2019, párr. 29; núm. 46/2019, párr. 51; y núm. 59/2019, párr. 46.

¹⁰ Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39. En casos de delito flagrante, la posibilidad de obtener una orden judicial normalmente no está disponible.

dictó alguna orden de detención contra el Sr. Álvarez Lagos puesto que todas las personas que se encontraban en su compañía en la casa cural fueron retenidas por la fuerza y contra su voluntad por la Policía, sin una decisión judicial que lo avalara. La fuente insiste en que esta medida restrictiva fue una determinación policial y no judicial. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se han violado los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

62. La fuente alega, y el Gobierno no lo ha refutado, que el Sr. Álvarez Lagos fue presentado por primera vez ante un juez el 13 de diciembre de 2022, esto es cuatro meses después de su arresto el día 4 de agosto de 2022. Conforme al artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Como ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia y ha especificado el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para satisfacer el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley después de su arresto; cualquier retraso mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias¹¹. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Álvarez Lagos no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial en flagrante violación de sus derechos en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, así como de los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

63. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación ante la información recibida, y no refutada por el Gobierno, que refleja que el Sr. Álvarez Lagos ha sido mantenido en prisión preventiva por varios meses, y que, desde el 9 de febrero de 2023, su familia no habría podido recibir información sobre su paradero ni sus condiciones carcelarias, a pesar de sus múltiples visitas al Sistema Penitenciario Nacional. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Álvarez Lagos fue sometido a desaparición forzada, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria¹². Una privación de libertad de esas características, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas, o a reconocer su reclusión, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia. También es intrínsecamente arbitraria, ya que sustrae a la persona afectada del amparo de la ley, por lo que contraviene el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias para que adopte las medidas que estime apropiadas.

64. Como ha declarado el Grupo de Trabajo, la reclusión en régimen de aislamiento vulnera el derecho de las personas a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto¹³. La supervisión judicial de la privación de libertad constituye una salvaguardia fundamental de la libertad personal¹⁴ y un elemento esencial para garantizar que la reclusión tenga fundamento jurídico. Puesto que el Sr. Álvarez Lagos no pudo impugnar su reclusión ante un tribunal, se conculcó su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

65. El Grupo de Trabajo considera que el tiempo que se mantuvo en prisión preventiva al Sr. Álvarez Lagos fue no solo excesivo sino violatorio de las normas y garantías internacionales contra la detención arbitraria, contenidas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵ y el principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Esta

¹¹ Observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

¹² Véanse las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020, 13/2020 y 9/2022.

¹³ Véanse las opiniones núms. 45/2017, 46/2017, 35/2018, 9/2019, 44/2019, 45/2019, 15/2020, 16/2020 y 36/2020.

¹⁴ [A/HRC/30/37](#), párr. 3.

¹⁵ Véase [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58. Véanse también las opiniones núm. 5/2019, párr. 26; y núm. 62/2019, párrs. 27 a 29.

violación de los derechos humanos del Sr. Álvarez Lagos contraviene, además, el estándar indicado por el Comité de Derechos Humanos, que establece que para no ser calificada de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del período por el que el Estado parte puede aportar una justificación apropiada¹⁶, lo que ha sido quebrantado en este caso. Así, el Grupo de Trabajo encuentra que la detención del Sr. Álvarez Lagos constituye, en sí misma una violación a la norma establecida del derecho internacional que dispone con claridad que la detención preventiva debe de ser una medida cautelar de *última ratio*, lo que significa que esta medida debe ser la excepción y no la regla y que solo debe adoptarse como última medida y de manera excepcional. Más aún, debe ser impuesta por corta duración, esto es, por el menor tiempo posible.

66. Asimismo, el Grupo de Trabajo se alarma por las alegaciones de la fuente, no refutadas por el Gobierno, relativas a que en Managua —donde se mantuvo detenido al Sr. Álvarez Lagos sin acusación legal sino por decisión de la Policía—, el Juez admitió la acusación del Fiscal en contra del Sr. Álvarez Lagos por los delitos de conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional y propagación de noticias falsas a través de las tecnologías de la información y la comunicación en perjuicio del Estado y la sociedad nicaragüenses sin pruebas ni fundamentos legales de ninguna naturaleza. En vista de esta situación, el Grupo de Trabajo decide enviar la presente opinión a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas que considerara necesarias.

67. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente, no refutadas por el Gobierno, de que el Sr. Álvarez Lagos no recibió medicamentos para sus padecimientos crónicos ni visitas médicas desde el 9 de febrero de 2023, y que estuvo mal de salud debido al agua de grifo que consumía, ya que el sistema penitenciario proporciona agua purificada racionada.

68. El Grupo de Trabajo expresa preocupación por estas alegaciones y recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana y que el hecho de poner en peligro la salud de los detenidos es contrario a las reglas 22, párrafo 2, 24, 25, 27 y 30 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

69. Por todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Álvarez Lagos es arbitraria por carecer de base legal, y se inscribe en la categoría I.

b) Categoría II

70. La fuente indica que la privación de libertad del Sr. Álvarez Lagos se debe al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión, religión y reunión pacífica como sacerdote y obispo. La fuente recuerda al Grupo de Trabajo que este ya se pronunció en un caso similar ocurrido en Nicaragua¹⁷.

71. De acuerdo con la fuente, durante los últimos cuatro años, el Sr. Álvarez Lagos fue objeto de una serie de actos de acoso y persecución por parte del Estado a raíz de sus pronunciamientos públicos contra la violación de derechos humanos en el país, en la demanda de liberación de presos políticos y en los llamados de pacificación y reconciliación entre nicaragüenses. La fuente explica que, como consecuencia de esto, en mayo de 2022 el Sr. Álvarez Lagos decidió iniciar una huelga de hambre en la parroquia Santo Cristo de las Colinas, ubicada en la segunda entrada de Las Colinas (Managua). En represalia contra el Sr. Álvarez Lagos, agrega la fuente, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos decidió cerrar seis medios de comunicación en el norte de Nicaragua, cuatro de ellos administrados por la diócesis de Matagalpa. Estos actos de persecución culminaron con el arresto del Sr. Álvarez Lagos y otras personas el 4 de agosto de 2022.

72. El Grupo de Trabajo nota también lo alegado por la fuente en referencia a que, durante un encuentro en Managua con el Organismo Chino de Cooperación para el Desarrollo Internacional, el Presidente de Nicaragua señaló a los obispos de la Conferencia Episcopal

¹⁶ Opiniones núm. 5/2019, párr. 26; y núm. 62/2019, párrs. 27 a 29.

¹⁷ Opinión núm. 19/2019, párr. 43.

de Nicaragua como voceros del imperialismo en tiempos del estallido social de 2018, señalando de manera particular al Sr. Álvarez Lagos. A su vez, a mediados de 2022 empezaron las detenciones y los procesos penales presuntamente arbitrarios contra varios clérigos y personas colaboradoras con la Iglesia católica, como represalia por denunciar, desde 2018, las violaciones de derechos humanos y opinar de forma crítica sobre el Gobierno.

73. El Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones de la fuente, a pesar de haber tenido la oportunidad para hacerlo.

74. El Grupo de Trabajo reafirma el criterio del Comité de Derechos Humanos respecto a que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas¹⁸. Ambas libertades, establecidas en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto, constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos, como por ejemplo para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho a la participación política, contenidos en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 21, 22 y 25 del Pacto¹⁹.

75. La libertad de expresión es de tal importancia que ningún Gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral, religioso o de cualquier otro tipo efectuadas por una persona o atribuidas a ella. En consecuencia, no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto calificar como delito la expresión de una opinión, ni tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada, estigmatizada, detenida ni sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión debido a sus opiniones²⁰.

76. El Grupo de Trabajo está convencido que la detención del Sr. Álvarez Lagos está relacionada con el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión política, así como de su derecho a practicar su religión y su derecho de reunión pacífica, en violación de los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, lo que hace que la detención del Sr. Álvarez Lagos sea arbitraria conforme a la categoría II. Vistas estas circunstancias el Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para que tomen las medidas correspondientes.

c) Categoría III

77. Dada su conclusión de que la detención del Sr. Álvarez Lagos fue arbitraria conforme a las categorías I y II, puesto que fue el resultado del ejercicio de sus derechos humanos, el Grupo de Trabajo considera que no existieron bases para que tuviera lugar un juicio. Sin embargo, en vista de que hubo procedimientos penales incoados en su contra por delitos que ameritan penas de prisión potencialmente altas y considerando las alegaciones de la fuente y la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

78. El Grupo de Trabajo se adhiere a los principios del derecho internacional de los derechos humanos en los que se reconoce que toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de libertad y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. El derecho del acusado a que se presuma su inocencia es una de las piedras angulares del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia está consagrada en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. En esencia, la presunción de inocencia significa que una persona acusada de un delito penal debe ser tratada y considerada como si no hubiera

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 4.

²⁰ *Ibid.*, párr. 9.

cometido un delito hasta que sea declarada culpable con un veredicto definitivo de un tribunal independiente e imparcial.

79. Este no ha sido el caso del Sr. Álvarez Lagos visto que, según la fuente, diversas autoridades se pronunciaron públicamente sobre la responsabilidad del Sr. Álvarez Lagos antes de que se hubiera iniciado un juicio oral y público. El Presidente de Nicaragua en una alocución pública informó que la base de la decisión de sacar a 222 personas detenidas de sus centros de detención y trasladarlos a otro país habría sido una decisión judicial de deportación dictada el 8 de febrero de 2023 y que el Sr. Álvarez Lagos se habría negado a acatarla, y que habría sido trasladado a la cárcel La Modelo. Asimismo, el 10 de febrero de 2023, en una alocución pública, el Presidente de la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua leyó la parte resolutive de una sentencia en contra del Sr. Álvarez Lagos por la que se lo condenaba a 26 años y cuatro meses de cárcel por los delitos de menoscabo a la integridad nacional, propagación de noticias falsas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, obstrucción de funciones agravadas, desobediencia y desacato a la autoridad.

80. La fuente afirma que esta sentencia se dio sin la existencia de un juicio previo, y que el juicio estaba programado para el 15 de febrero de 2023. El Gobierno ha optado por no contestar las alegaciones de la fuente.

81. En concreto, el Grupo de Trabajo considera que las alocuciones por parte del Presidente de Nicaragua y del Presidente de la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua sobre el Sr. Álvarez Lagos, en particular teniendo en cuenta que estas ocurrieron antes de que se iniciara el juicio —que estaba programado para el 15 de febrero de 2023—, constituyen una muestra del absoluto desprecio de la presunción de inocencia. El Sr. Álvarez Lagos fue expuesto y exhibido, a través de los medios oficialistas del Gobierno, como un delincuente condenado, lo que contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, que reconocen el derecho a la presunción de inocencia²¹.

82. Más aún, preocupa al Grupo de Trabajo que el Sr. Álvarez Lagos fuera juzgado sin juicio previo y condenado, sin su conocimiento y en ausencia a 26 años y cuatro meses de prisión, al retiro de su nacionalidad nicaragüense y a la inhabilitación perpetua para ejercer la función pública en nombre o al servicio del Estado, así como para ejercer cargos de elección popular.

83. Según el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra.

84. En el presente caso, el Sr. Álvarez Lagos fue sentenciado sin juicio previo, al haberse manifestado públicamente el Presidente de la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua sobre la sentencia del Sr. Álvarez Lagos antes de la fecha establecida para el juicio, que habría sido el 15 de febrero de 2023, en violación del artículo 14, párrafos 1 y 3 d) del Pacto.

85. El Grupo de Trabajo observa con alarma la afirmación de la fuente respecto a que existió una falta de competencia territorial judicial en el presente caso. El Grupo de Trabajo es consciente de que fue el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencia, Circunscripción de Managua, el que conoció de los delitos imputados al Sr. Álvarez Lagos, los cuales supuestamente ocurrieron, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por la fuente, en la diócesis de Matagalpa, donde fue detenido el Sr. Álvarez Lagos.

86. El Grupo de Trabajo ha considerado reiteradamente en su jurisprudencia que el enjuiciamiento criminal de personas acusadas por delitos cometidos en un determinado territorio, por parte de tribunales ubicados en otra jurisdicción, constituye una violación del derecho a ser juzgado por el juez competente o natural, cuando la legislación nacional le

²¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

atribuye expresamente la competencia a la jurisdicción de la localidad donde se cometió el supuesto delito²².

87. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el tribunal que conoció del asunto del Sr. Álvarez Lagos no era el competente y, por consiguiente, se violó el derecho a ser juzgado por el juez natural, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

88. El Grupo de Trabajo observa la ineffectividad de los recursos interpuestos por el Sr. Álvarez Lagos para solicitar la revisión de la medida privativa de libertad en su contra, y nota con alarma que el Sr. Álvarez Lagos incluso se enterase de su sentencia por terceras personas, habiéndosele negado hasta la posibilidad de presentar un *habeas corpus*, recurso que constituye un derecho humano en sí mismo como puede inferirse de la lectura de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y siendo este principio establecido por la juridicidad universal como protección efectiva en contra de una detención injusta, ilegal o arbitraria.

89. El Grupo de Trabajo insiste en que su extensa jurisprudencia ha establecido que el recurso de *habeas corpus* tutela dos derechos fundamentales, a saber, la libertad individual relativa a la libertad de movimiento y el derecho a la integridad personal del detenido, siendo este uno de los derechos indispensables que han de ser cumplidos durante un juicio justo. El derecho de *habeas corpus* no está sujeto a ninguna excepción o derogación, incluso en el contexto de un conflicto armado, por lo que se constituye en la garantía de impugnar la legalidad de cualquier forma y medida de privación de libertad²³. Todo esto ha sido ignorado por el Gobierno en el proceso contra el Sr. Álvarez Lagos, en violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

90. El Grupo de Trabajo observa, además, que para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención, las personas detenidas deben tener acceso a la asistencia letrada de su elección inmediatamente después de su detención, y ese acceso debe proporcionarse sin demora²⁴. Además, las consultas legales y todas las comunicaciones con los abogados deben permanecer confidenciales. El Grupo de Trabajo nota las alegaciones de la fuente, no refutadas por el Gobierno, relativas a que el Sr. Álvarez Lagos no tuvo conocimiento de los hechos que se le acusaban, y solo cuatro meses después de haber sido detenido, fue nombrado un defensor público por la autoridad judicial.

91. El Grupo de Trabajo considera que esos cuatro meses durante los cuales el Sr. Álvarez Lagos no tuvo asistencia letrada impidieron que el Sr. Álvarez Lagos tuviera un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas, o el derecho a disponer de tiempo e instalaciones adecuados y suficientes para preparar su defensa, en violación de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

92. Por último, preocupa al Grupo de Trabajo la afirmación no impugnada de la fuente relativa a que, luego de haber pasado un período sin conocer el paradero ni las condiciones carcelarias del Sr. Álvarez Lagos, y luego de que las autoridades estatales se pronunciaran sobre su sentencia, su familia fuese convocada para visitarlo y que esta visita se produjese con camarógrafo, periodista y fotógrafo, y fuese publicada en los medios exponiendo al Sr. Álvarez Lagos y a su familia.

93. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades incumplieron con los estándares internacionales relacionados con el derecho a un juicio justo, independiente e imparcial. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo declara arbitraria la detención del Sr. Álvarez Lagos y la inscribe en la categoría III.

²² Opiniones núm. 28/2014, párr. 46; núm. 30/2014, párr. 51; núm. 1/2015, párrs. 31 y 34; núm. 6/2019, párr. 135; núm. 12/2019, párr. 121; núm. 43/2019, párr. 77; y núm. 58/2021, párr. 85.

²³ E/CN.4/1993/24, párr. 43 c); E/CN.4/1994/27, párr. 36; E/CN.4/1995/31, párr. 45; E/CN.4/1996/40, párr. 110 y 124.5; E/CN.4/2004/3, párrs. 62, 85 y 87; E/CN.4/2005/6, párrs. 47, 61, 63, 64, 75 y 78; A/HRC/7/4, párr. 64, 68 y 82 a); A/HRC/10/21, párrs. 53, 54 y 73; y A/HRC/13/30, párrs. 71, 76 a 80, 92 y 96.

²⁴ A/HRC/30/37, anexo, párrs. 12 a 15.

d) Categoría V

94. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Álvarez Lagos se debió a su opinión política crítica del Gobierno, y su carácter de eclesiástico y Obispo de Matagalpa.

95. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención es arbitraria conforme a la categoría V cuando constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el sexo, la orientación, discapacidad, o cualquier otra condición que apunte o pueda resultar en el desconocimiento de la igualdad de los seres humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo nota que uno de los factores que tienden a establecer la naturaleza discriminatoria de una privación de libertad es que esta sea parte de un patrón de persecución contra la persona detenida, a través, por ejemplo, de detenciones previas, actos de violencia o amenazas²⁵.

96. Tal y como se expone en el análisis relacionado con la categoría II, la detención del Sr. Álvarez Lagos fue resultado del ejercicio de los derechos fundamentales que lo asisten en virtud del derecho internacional. Cuando una privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye, además, una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación²⁶. En este contexto, el Grupo de Trabajo hace referencia a las alegaciones de la fuente no refutadas por el Gobierno, ya consideradas en los párrafos 71 y 72 de la presente opinión.

97. El Grupo de Trabajo hace suyas las expresiones del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, quien afirma que la discriminación en el contexto del derecho a la libertad de religión o de creencias no se limita a los miembros de minorías religiosas o a los no creyentes, sino que también puede afectar a miembros de grupos religiosos mayoritarios, limitando sus libertades fundamentales, perpetuando las notables desigualdades existentes en muchos sectores y restringiendo su capacidad para participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social y pública de su país²⁷, como es evidente que ha ocurrido en el caso del Sr. Álvarez Lagos.

98. Insiste el Grupo de Trabajo en recordar que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas aquellas que no estén de acuerdo con la política oficial del Gobierno, así como la libertad religiosa están protegidos por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, los mismos que fueron violentados en discriminación contra el Sr. Álvarez Lagos.

99. Así pues, el Grupo de Trabajo considera arbitraria esta detención, con arreglo a la categoría V, por la discriminación ejercida contra el Sr. Álvarez Lagos, defensor de derechos humanos, en su ejercicio religioso, con posición y opinión políticas expresadas públicamente. Es evidente que la detención fue efectuada sobre la base de la religión y oposición política del Sr. Álvarez Lagos, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

e) Observaciones finales

100. El Grupo de Trabajo expresa su alarma al conocer que el Sr. Álvarez Lagos ha sido sentenciado con la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, lo cual podría equivaler a una violación del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el que se garantiza que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad. Este hecho lo priva, además, de sus derechos de ciudadanía lo que lo deja en una situación de completa vulnerabilidad respecto a la obligación del Estado de que se hagan respetar sus derechos humanos.

101. El Grupo de Trabajo desea recordar el énfasis que otorga la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia al hecho de que el derecho a una nacionalidad está reconocido y protegido en

²⁵ A/HRC/36/37, párr. 48.

²⁶ Opiniones núm. 88/2017, párr. 43; núm. 13/2018; párr. 34; y núm. 59/2019, párr. 79.

²⁷ Véase A/75/385.

varios instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos²⁸; siendo el derecho a gozar de una nacionalidad y ciudadanía parte de la dignidad intrínseca de las personas de conformidad con las normas y principios internacionales de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo decide enviar este libelo a la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

102. Con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda establecer un diálogo directo con todas las autoridades del Estado, los representantes de la sociedad civil y las personas detenidas, con el fin de lograr una mayor comprensión de la situación de la privación de libertad en el país, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Nicaragua, tal como lo ha solicitado en sus notas verbales de 24 de abril y 21 de noviembre de 2018. El Grupo de Trabajo recuerda que el 26 de abril de 2006, el Gobierno de Nicaragua extendió una invitación abierta a los procedimientos especiales y que su visita más reciente a Nicaragua fue del 15 al 23 de mayo de 2006²⁹.

3. Decisión

103. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de Ronaldo José Álvarez Lagos es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 16, 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

104. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Ronaldo José Álvarez Lagos sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

105. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Álvarez Lagos inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

106. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Álvarez Lagos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

107. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, a la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

108. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

109. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

²⁸ A/HRC/38/52, párr. 24.

²⁹ A/HRC/4/40/Add.3.

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Álvarez Lagos y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Álvarez Lagos;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Álvarez Lagos y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

110. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

111. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

112. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁰.

[Aprobada el 13 de noviembre de 2023]

³⁰ Resolución 51/08 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.